

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INNOVATIVE BUSINESS SOLUTIONS SAS y JAVIER MAURICIO
RODELO CARMONA.
RADICADO: 130014003011-2020-00025-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita que se reconozca a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS una subrogación legal. Provea. Cartagena, 2 de noviembre de 2021.

AURA CRISTINA AGUILAR PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. dos (2) de noviembre de los dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, a efectos de pronunciarse respecto la solicitud de subrogación legal, para lo cual, corresponde al despacho verificar el cumplimiento de los requisitos legales, para tener por configurada la subrogación de BANCOLOMBIA al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

ANTECEDENTES

A través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 20 de noviembre de 2021, el Dr. CARLOS OROZCO TATIS, actuando como apoderado judicial del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., en condición de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado a BANCOLOMBIA S.A., por la suma de \$17.498.407, a la obligación a cargo del demandado INNOVATIVE BUSINESS SOLUTIONS SAS.

PREMISAS NORMATIVAS

Código Civil

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INNOVATIVE BUSINESS SOLUTIONS SAS y JAVIER MAURICIO
RODELO CARMONA.
RADICADO: 130014003011-2020-00025-00

CAPITULO VIII.
DEL PAGO CON SUBROGACION.

ARTICULO 1666. <DEFINICION DE PAGO POR SUBROGACION>. *La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.*

ARTICULO 1667. <FUENTES DE LA SUBROGACION>. *Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.*

ARTICULO 1668. <SUBROGACION LEGAL>. *Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

ARTICULO 1669. <SUBROGACION CONVENCIONAL>. *Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.*

ARTICULO 1670. <EFECTOS DE LA SUBROGACION>. *La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.*

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

ARTICULO 1671. <IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE ACREEDORES>. *Si varias personas han prestado dinero al deudor para el pago de una deuda, no habrá preferencia entre ellas, cualesquiera que hayan sido las fechas de los diferentes préstamos y subrogaciones.*

CONSIDERACIONES

En aras de resolver el trámite en cuestión, se hace menester analizar el concepto de pago por subrogación, el cual no es otro que una modalidad de realizar el pago que consiste en la trasmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por haber pagado en todo o en parte la deuda.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INNOVATIVE BUSINESS SOLUTIONS SAS y JAVIER MAURICIO
RODELO CARMONA.
RADICADO: 130014003011-2020-00025-00

Así pues, existen dos clases de subrogación, la legal y la convencional, esta última, es la pactada con el acreedor, y nace de un contrato o negocio jurídico realizado entre este y el cesionario.

Ahora bien, la subrogación legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 1668 del Código Civil, se da en los siguientes casos: (i) Cuando se paga al acreedor de mejor derecho. (ii) El que paga la hipoteca de un bien inmueble que compra. (iii) El que paga una deuda solidaria. (iv) El heredero que paga con su dinero las deudas de la herencia. (v) El que paga una deuda con consentimiento del deudor. (vi) El que presta dinero al deudor para que cancele una deuda.

Para el caso concreto y de conformidad con lo solicitado por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., interesa lo concerniente al numeral 3° de la norma en cita, esto es, cuando se paga una deuda, de la cual se es deudor solidario.

Así pues, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia que data del año 2015, puntualizó:

“Y, ciertamente, los artículos 1667 y 1668 del Código Civil Colombiano, en su orden, contemplan las hipótesis de la subrogación tanto la que proviene de un pacto de los interesados como aquella que surge por la sola disposición de la ley. La última de las normas citadas consagra:

‘Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes (...).’

Por manera que, en línea de principio, una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución del inicial acreedor; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular.

7. Empero, a pesar de tal nitidez, el relevo señalado está condicionado, además, a la concurrencia de un mínimo de requisitos, entre los cuales cumple señalar:

7.1. Salvo el caso del artículo 1579 del C.C., la obligación que se satisface debe ser ajena, es decir, quien paga ostentará, de manera diáfana, la calidad de tercero; no resulta posible, entonces, que quien satisfaga el derecho de crédito sostenga vínculo alguno con la prestación debida; menos que aparezca como deudor, mandante o representante de éste. En otros términos, la solución brindada por esa persona ajena al crédito no será en respuesta a compromisos legales o convencionales, pues, en tal hipótesis, no estaría extinguiendo deuda ajena o por cuenta suya.

7.2. También, como requisito para que opere la subrogación, se ha establecido que aquella persona por cuyo actuar se satisface el derecho de crédito insoluto, al proceder en tal sentido, afecte su propio patrimonio; por tanto, el pago realizado no develará una recepción previa de dineros cuyo destino tienda a esa finalidad, en cuanto que, de acaecer tal evento, comportaría una

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INNOVATIVE BUSINESS SOLUTIONS SAS y JAVIER MAURICIO
RODELO CARMONA.
RADICADO: 130014003011-2020-00025-00

representación, mandato, agencia oficiosa, etc., en fin, desnaturalizaría el cumplimiento de la obligación a instancia del tercero. (...)

7.3. A lo anterior corresponde agregar que la obligación que se transmite bajo esa modalidad de pago, debe aparecer como susceptible de ser trasladada a persona diferente de quien era acreedor; en otras palabras, el crédito satisfecho será de aquellos que admita ser trasferido. Exigencia esta que permitirá radicar en cabeza de quien efectúa el pago la posibilidad de vindicar el cobro pendiente; de no albergarse esa prerrogativa, por obvias razones, no procede la subrogación.

La anterior percepción refleja, de manera fidedigna, el texto del artículo 1670 del C.C., que establece que la subrogación, tanto legal como la convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios. Dicho lineamiento no puede ser entendido de forma distinta que la subrogación, en cuanto que comporta la sustitución de acreedor, transmite al nuevo sujeto únicamente lo que del primero era titular (derechos, acciones y privilegios); no tiene la virtud de radicar en cabeza del tercero acciones que el anterior acreedor no detentaba, tampoco la de mejorar el crédito que se transmite, menos blindarlo de la posible formulación de oposiciones que el deudor podría formularle al inicial. En fin, connatural a la subrogación, de producirse la misma, quien asume la carga obligacional, se ubica en la posición que el acreedor primigenio ostentaba.

De los tres requisitos traídos por la jurisprudencia, se debate en el presente asunto, el último de ellos, consistente en que la obligación que se transmite bajo esa modalidad de pago, debe aparecer como susceptible de ser trasladada a persona diferente de quien era acreedor; valga aclarar, que tal requisito se refiere, no a la autorización previa de las partes, sino a la calidad de la obligación que se pretende subrogar, es decir, en el caso concreto, tratándose de título valor pagaré, su circulación admite ser transferido y además traspasar al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios del acreedor primigenio.

Por todo lo expuesto, se aceptará la subrogación realizada por BANCOLOMBIA SA a FNG, y se reconocerá al Fondo Nacional de Garantías, como subrogatario del acreedor, hasta la suma cancelada, esto es, por \$17.498.407, pasando a integrar el litisconsorcio de la parte activa de la presente ejecución.

En consecuencia, se reconocerá al abogado CARLOS OROZCO TATIS, como apoderado judicial del subrogatario FNG.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INNOVATIVE BUSINESS SOLUTIONS SAS y JAVIER MAURICIO
RODELO CARMONA.
RADICADO: 130014003011-2020-00025-00

PRIMERO: Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por este al BANCO BANCOLOMBIA, por la suma de \$17.498.407, de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de INNOVATIVE BUSINESS SOLUTIONS SAS.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor CARLOS OROZCO TATIS como apoderado judicial del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., en condición de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y para los efectos del poder a él concedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA SOLEDAD PEREZ VERGARA
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Soledad Perez Vergara
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

081090d08e098e00b1910bb4ce0fd54233375b2ca21b81ec60b6842be0e35b81

Documento generado en 02/11/2021 01:46:40 PM

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INNOVATIVE BUSINESS SOLUTIONS SAS y JAVIER MAURICIO
RODELO CARMONA.
RADICADO: 130014003011-2020-00025-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>